

III. Otras disposiciones

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 2867/1972, de 5 de octubre, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre la Delegación de Hacienda de Lugo y la Magistratura de Trabajo.

En la cuestión de competencia surgida entre la Delegación de Hacienda de Lugo y la Magistratura de Trabajo de la misma provincia, en expediente de apremio seguido a la «Compañía Industrial Chacinería, S. L.», y

Resultando que por el Recaudador de Contribuciones de la Zona de Monforte de Lemos se sigue expediente individual de apremio contra la «Compañía Industrial Chacinería, S. L.», en virtud de certificación de descubierto por Impuesto de Tráfico de Empresas por un millón ciento veinticuatro mil doce pesetas más doscientas veinticuatro mil ochocientos dos pesetas en concepto de recargo del veinte por ciento por apremio y cien mil pesetas más por costas, en cuyo expediente se dictaron providencias en veintiuno de mayo de mil novecientos setenta ordenando el embargo de bienes suficientes para cubrir las cantidades exigidas, y al tiempo la anotación preventiva del embargo sobre los bienes inmuebles que luego se dirán;

Resultando que en cumplimiento de la providencia citada se expidió en el mismo día por el Recaudador de Contribuciones de dicha Zona mandamiento al Registrador de la Propiedad de Monforte de Lemos, que causó asiento de presentación en tal Registro en la misma fecha de veintiuno de mayo de mil novecientos setenta, para que practicase anotación preventiva de embargo en cada una de las fincas siguientes:

Primero.—Fincas situadas en el sitio de Cansilvosa, término de esta ciudad y Municipio de Monforte, sobre la que están construidas las edificaciones que después se describen, en la siguiente forma: Fábrica de embutidos y derivados con su matadero industrial, compuesta de dos edificaciones: una casa-habitación y portería, emplazados en la rampa de la carretera del Castro de Caldeas al Campo de la Feria. Edificio fábrica y edificio cuadras. Consta solamente de planta baja, no tiene número de población, mide trescientos metros cuadrados y tiene acceso mediante una rampa al edificio dedicado a matadero industrial. Y edificio casa-habitación y portería.

Segundo.—Monte raso llamado «Cansilvosa», sito en la ciudad de Monforte, de unas tres hectáreas, cincuenta y ocho áreas y cincuenta y dos centiáreas.

Tercero.—Matorral llamado «Cansilvosa», en término de esta ciudad, que mide cuarenta y tres áreas y nueve centiáreas;

Resultando que con fecha veintisiete de junio de mil novecientos setenta el Registrador de la Propiedad de Monforte de Lemos procedió a la anotación preventiva del embargo sobre las tres citadas fincas, causando anotación A) en cada una de las fincas;

Resultando que en la misma fecha el Registrador de la Propiedad de Monforte de Lemos expidió certificación, de la que resulta que la finca número nueve mil quinientos treinta y ocho, que es la primera de las citadas, está afectada por una hipoteca inscrita en tres de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno y responde de seiscientos sesenta y cinco mil pesetas de principal, sus intereses y veinte mil pesetas más para costas y gastos, no pesando carga alguna sobre las otras dos fincas objeto de apremio;

Resultando que, tramitado el expediente de apremio, por providencia de veintisiete de diciembre de mil novecientos setenta y uno, se acordó la subasta de las fincas embargadas, si bien fué suspendida por el anuncio de otra subasta de las mismas fincas embargadas, ordenada por la Magistratura de Trabajo;

Resultando que, efectivamente, ante la Magistratura de Trabajo de Lugo la representación legal de la «Compañía Industrial Chacinería, S. L.», reconoció en tres de diciembre de mil novecientos setenta adeudar diversas cantidades a varios trabajadores a las órdenes de dicha Empresa, y la Magistratura citada, por providencia de diez de marzo de mil novecientos setenta y uno, ordenó el embargo de bienes bastantes para cubrir la deuda de ochenta y un mil seiscientos treinta y cuatro pesetas por principal y treinta mil para costas y gastos;

Resultando que, por mandamiento del Juzgado Comarcal de Monforte de Lemos—actuando éste en virtud de carta-orden de la Magistratura de Trabajo—, se procedió a anotar el em-

bargo en el Registro de la Propiedad de dicha plaza el tres de mayo de mil novecientos setenta y uno, con la letra A), que comprendía las mismas fincas del embargo administrativo, y a la vez se tomaban anotaciones de suspensión por sesenta días a causa de observarse «error subsanable de no hallarse inscritas a favor de persona alguna» sobre otras veintiséis fincas del deudor;

Resultando que, una vez oída la Abogacía del Estado, el Delegado de Hacienda de Lugo requirió de inhibición a la Magistratura de Trabajo de la misma provincia en la ejecución de los bienes de la «Compañía Industrial Chacinería, S. L.», citando en apoyo de su pretensión los considerandos cuarto y quinto del Decreto de Competencia, de dieciséis de enero de mil novecientos sesenta y nueve, y los artículos noventa y tres del Decreto de catorce de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, y siete y veinte de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho;

Resultando que, recibido el requerimiento de inhibición por la Magistratura de Trabajo, previo dictamen del Ministerio Fiscal, que lo evacuó en el sentido de ser procedente la inhibición requerida, y las alegaciones de los interesados, el Magistrado de Trabajo de Lugo dictó auto en nueve de marzo de mil novecientos setenta y dos por el que rechazó el requerimiento por entender que el embargo acordado por la Magistratura afecta a más bienes que los embargados por el Ramo de Hacienda, y por el defecto formal de no haberse guardado el orden establecido en el artículo mil cuatrocientos cuarenta y siete de la Ley de Enjuiciamiento Civil, resolución que, una vez notificada al Delegado de Hacienda, dió lugar a que se tenga por planteada cuestión de competencia entre ambas autoridades.

Vistos: Decreto de catorce de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho. Artículo noventa y tres. Carácter del procedimiento. Uno.—El procedimiento de apremio será exclusivamente administrativo, siendo privativa de la Administración la competencia para entender del mismo y resolver todas sus incidencias, sin que los Tribunales de cualquier grado y jurisdicción puedan admitir demanda o pretensión alguna en esta materia, a menos que se justifique que se ha agotado la vía administrativa o que la Administración declina el conocimiento del asunto en favor de la Jurisdicción ordinaria.

Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho. Artículo siete. Podrán promover cuestiones de competencia a los Tribunales ordinarios y especiales:

Primero.—Los Gobernadores civiles.

Segundo.—Los Capitanes Generales.

Tercero.—Los Delegados de Hacienda de las provincias en las materias referentes a dicho ramo.

Considerando que la presente cuestión de competencia se plantea al requerir el Delegado de Hacienda de Lugo al Magistrado de Trabajo de la misma provincia para que se abstenga de continuar el procedimiento de ejecución surgido contra la «Compañía Industrial Chacinería, S. L.», por hallarse embargados los bienes sobre los que se actuó previamente por la propia Delegación de Hacienda;

Considerando que, como se establece en otros Decretos resolutorios de competencia, la cuestión planteada no afecta a la prelación que pueda darse entre los créditos concurrentes, sino que se reduce a determinar cuál de las autoridades en conflicto ha de continuar el procedimiento de apremio, cuestión que ha de ser resuelta según los precedentes Decretos resolutorios de esta clase de conflictos, y entre ellos el de veintiuno de mayo de mil novecientos setenta, en el que se atribuye la preferencia para continuar conociendo a la autoridad en cuyo procedimiento se haya llegado primero al embargo, «lo cual no significa, ni mucho menos, pronunciarse en cuanto a la prelación de los créditos respectivos, ni de otros que pudieran existir, todos los cuales conservan su propia condición, sino únicamente dejar determinado, en la forzosa necesidad de fijar un orden en los procedimientos, cuál de las dos jurisdicciones sea la que debe seguir adelante, si bien respetando los respectivos derechos de todos los acreedores en concurrencia»;

Considerando que el embargo administrativo fué acordado en veintiuno de mayo de mil novecientos setenta, sobre tres fincas y las partes integrantes de una de ellas, y en la misma fecha fué presentado en el Registro de la Propiedad competente, y a esa fecha han de retrotraerse los efectos de la anotación A) en todas y cada una de las fincas, lo que indica que no existía ninguna anotación de embargo anterior a ellas;

Considerando que, a su vez, la Magistratura de Trabajo de Lugo acordó, por providencia de diez de mayo de mil novecientos setenta y uno, el embargo de bienes de la «Compañía Industrial Chacinería, S. L.», ordenando anotación preventiva del mismo sobre las fincas a que este conflicto se contrae y causando asiento de presentación en dos de abril de mil novecientos setenta y uno, anotándose el embargo el tres de mayo de mil novecientos setenta y uno, bajo la letra F), por lo que es evidente que, de acuerdo con la doctrina citada, debe darse preferencia a aquel procedimiento en el que, en el orden cronológico, primero se ordenó y anotó el embargo, que en el caso presente es, sin duda, el iniciado por la Delegación de Hacienda de Lugo;

Considerando que no obsta a lo anterior el hecho de que el embargo practicado por la Magistratura de Trabajo de Lugo afecte, no sólo a los bienes en conflicto, sino también a otros distintos no embargados por la Hacienda Pública, porque es evidente que a tales bienes no les alcanza el requerimiento de inhibición, precisamente por no estar acordado su embargo por ambas autoridades, sino por una de ellas solamente, por lo que no puede haber concurrencia de competencias en su secuestro y realización, debiendo quedar limitado el requerimiento a la ejecución de aquellos bienes sobre los que ambos procedimientos concurren;

Considerando que la legada infracción del artículo mil cuatrocientos cuarenta y siete de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que se dice producida en el expediente administrativo de apremio, aun de ser cierta no tendría entidad bastante para alterar la competencia, ni puede ser examinada en este expediente, que no es cauce para la corrección de defectos del procedimiento administrativo ni para el enjuiciamiento del fallo, como tampoco lo es para conocer los que pudieran producirse en un procedimiento judicial.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de septiembre de mil novecientos setenta y dos, vengo en resolver la presente cuestión de competencia entre el Delegado de Hacienda de Lugo y la Magistratura de Trabajo de la misma provincia, y sólo en cuanto a los bienes sobre los que concurren embargos de ambas Autoridades, en favor del Delegado de Hacienda de Lugo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de octubre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 26 de septiembre de 1972 por la que se conceden los beneficios de libertad condicional a un recluso.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 1.001 del Código de Justicia Militar y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se conceden los beneficios de libertad condicional, por el tiempo de condena que le queda por cumplir, al recluso del Castillo de Galeras (Cartagena) José María Coderch Fernández.

Madrid, 26 de septiembre de 1972.

CASTAÑÓN DE MENA

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de erratas del Decreto 2408/1972, de 21 de julio, por el que se deja sin efecto el de 25 de marzo, número 876/1971, por haberse padecido error en la denominación de la Entidad donante del solar objeto del mismo y se acepta la donación al Estado por el Cabildo Insular de El Hierro-Valverde de un solar de 600 metros cuadrados, radicado en la villa de Valverde, con destino a la construcción de un edificio para la Ayudantía Militar de Marina de El Hierro.

Padecido error en la inserción del mencionado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 226, de fecha 20 de septiembre de 1972, página 17018, columna segunda, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo segundo, líneas sexta y séptima, donde dice: «... con la finca matriz en que está vinculado...», debe decir: «... con la finca matriz en que está situado...».

ORDEN de 7 de octubre de 1972 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 24 de enero de 1972 por el Tribunal Supremo de Justicia en el pleito número 10.038/1968, interpuesto por doña Antonia Torrico Ayllón, en relación con los tipos unitarios de estimación de rendimientos ganaderos fijados en revisión en distintos términos municipales de la provincia de Córdoba.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 10.038/1968, interpuesto por doña Antonia Torrico Ayllón contra Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 24 de abril y 2 de mayo de 1968, en relación con los tipos unitarios de estimación de rendimientos ganaderos fijados en revisión en distintos términos municipales de la provincia de Córdoba, el Tribunal Supremo de Justicia ha dictado, con fecha 24 de enero de 1972, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que sin dar lugar a la alegación de inadmisibilidad aducida y desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de doña Antonia Torrico Ayllón contra las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central de 2 de mayo de 1968, relativas a los términos municipales de Torrecampo, Conquista, Cardaña, Villanueva de Córdoba y Adamuz, y de 25 de abril del mismo año, referente a los términos municipales de Obejo y Montoro, todos de la provincia de Córdoba, sobre tipos evaluatorios unitarios y normas de estimación de rendimientos ganaderos a los efectos de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, absolviendo a la Administración, debemos declarar y declaramos que las referidas resoluciones recurridas son conformes a derecho y por ende válidas y subsistentes; sin expresa imposición de costas.»

No existiendo ninguna de las causas de suspensión o in-ejecución a que se refiere el artículo 105 del texto refundido de la Ley de lo Contencioso-Administrativo, este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución de esta sentencia en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de octubre de 1972.—P. D., el Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos por la que se publica la relación definitiva de admitidos y excluidos, se designa Tribunal y se señala día, hora y local para el sorteo en los exámenes para la obtención de certificado de aptitud para el ejercicio de la profesión de Habilitado de Clases Pasivas, convocados por Orden de 28 de abril de 1972.

Transcurrido el plazo que por Resolución de este Centro directivo de 16 de septiembre próximo pasado, conforme a la instrucción 4 de la Orden de 28 de abril de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de mayo) de convocatoria de exámenes para la obtención de certificado de aptitud para el ejercicio de la profesión de Habilitado de Clases Pasivas, se concedió a los aspirantes que figuraron como excluidos para las reclamaciones o subsanaciones oportunas, esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

I. Se eleva a definitiva la relación provisional de admitidos, con inclusión en la misma, con el número de orden que se especifica, de los aspirantes que en principio figuraron como excluidos y cuyas reclamaciones han merecido ser atendidas, siguientes:

- 2.387. Álvarez Castañón, doña María Asunción.
- 2.388. Antón Pérez doña María Luisa
- 2.389. Bárcona Terán, doña María Teresa.
- 2.390. Barreiro Etchevers, doña María del Carmen.
- 2.391. Benavides Vélez, don Francisco.
- 2.392. Blasco García, doña María Isabel.
- 2.393. Caaveiro Fernas, don Jesús.
- 2.394. Casañas Llagostera, don Juan Bautista.
- 2.395. Castillo Iglesias, doña María Dolores del.
- 2.396. Centeno Pozo, don Juan Antonio.
- 2.397. Cristóbal Llorente doña Angela.
- 2.398. Díaz de Olarte y Zazón, don Celestino.
- 2.399. Fernández Goñi, doña Pilar.
- 2.400. Fernández Peñalver, don José.
- 2.401. Fuentes Fernández, don José Rafael.
- 2.402. García Astilleros, doña Margarita.